



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
RECUSACIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEP-AG-014/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO RECUSADO:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno que califica de infundada la recusa hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, toda vez que no se actualizan los supuestos de los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 333 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Recusación. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito del *PRI*, por el cual se recusaba al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados del proceso electoral ordinario 2015-2016, por el que se renovó el poder ejecutivo del Estado.

1.2. Contestación. Mediante proveído de veintidós de junio, el Presidente, entre otras cosas, refirió que a la fecha de la presentación del recurso no existía registrado algún recurso jurisdiccional por el cual se combatiera la elección de Gobernador.

1.3. Promoción. El seis de julio, se presentó diverso escrito del *PRI*, por el que solicitaba, entre otra cuestión, se resolviera a la brevedad posible la recusa interpuesta.

1.4. Respuesta. Por determinación de catorce de julio, el Presidente informó al promovente que se estuviera a lo acordado mediante proveído de veintidós anterior, además que no pasaba desapercibido que en el ahora recurso de inconformidad TEEP-I-001/2016, señaló como agravio de previo y especial pronunciamiento la recusa del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

1.5. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-306/2016. Inconforme con lo expuesto, el *PRI* presentó el referido medio de impugnación, en el cual, entre otra cosa, se ordenó a este ente colegiado resolviera en forma inmediata la recusación interpuesta.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal, es competente para calificar la recusación hecha valer por el *PRI* en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, por razón de materia y territorio, en virtud de que su pretensión radica en que el mencionado funcionario no pueda conocer y resolver sobre cualquier medio de impugnación presentado por los distintos partidos políticos y candidatos, para combatir los resultados de los cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, mediante el cual se renovó al poder ejecutivo del Estado, además de que tales actos se llevaron acabo en esta entidad, lugar donde este ente colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 114 de la *LGIPE* y 333 del *Código Local*.

3. FONDO

Los artículos 113 de la *LGIPE* y 333 del *Código Local*¹, establecen las causas por las cuales los Magistrados electorales están impedidos para

¹ i. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;



conocer de los asuntos de su competencia, ya sea a través de la figura de la excusa o de la recusación.

En el caso, tenemos que el *PRI* señala como causas de recusación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, las siguientes:

a) Que el citado funcionario es apoderado de Mario Alberto Rincón González, reconocido dirigente del *PAN*, por lo que guarda una relación de amistad o laboral con los candidatos y dirigentes de ese instituto político.

b) Que realizó declaraciones tendenciosas y juicios de valor que prejuzgan sobre los medios de impugnación vinculados el presente proceso electoral estatal, vulnerando el artículo 333, fracción XI, del *Código Local*.

A efecto de demostrar su dicho, el *PRI* presentó como pruebas de su parte:

- La nota periodística del periódico Intolerancia de fecha quince de junio del año en curso, bajo el título “Recursos de inconformidad de Morena y el PRI no afectarán resultado de la elección”.

-
- ii. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
 - iii. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
 - iv. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
 - v. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
 - vi. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - vii. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
 - viii. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - ix. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - x. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - xi. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
 - xii. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
 - xiii. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
 - xiv. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
 - xv. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
 - xvi. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
 - xvii. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
 - xvii. Cualquier otra análoga a las anteriores.

- La copia del instrumento treinta y ocho mil doscientos once, volumen cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha veintiocho de noviembre dos mil catorce, tirado ante la fe de la notaria pública número tres del distrito judicial de Cholula, Puebla, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por Mario Alberto Rincón González al ahora Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.
- La copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos de dos de mayo de dos mil quince, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015.

Por su parte, el servidor público electoral al momento de contestar el escrito interpuesto por el *PRI*, manifestó lo siguiente:

- a)** Que las afirmaciones del instituto político son subjetivas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.
- b)** Que fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González en lo personal, como abogado litigante, durante el proceso electoral federal 2014-2015, sin que estuviese impedido para ello.
- c)** Que tal caso se trató de un proceso electoral ajeno al que nos atañe, sin que el citado ciudadano sea parte en alguno de los recursos que combaten los resultados de la pasada elección de Gobernador.
- d)** Además, que el procedimiento de selección de magistrado electoral de la entidad, ante el Senado de la República, corrobora su honra, aptitud e imparcialidad, al momento de resolver los medios de impugnación competencia de este Tribunal.

Aportando como pruebas de su parte, un contrato privado de prestación de servicios profesionales celebrado entre el ahora Magistrado y el ciudadano Mario Alberto Rincón González, en el mes de octubre de dos mil catorce.

En ese sentido, corresponde al Pleno calificar la recusa interpuesta, tomando en consideración el material demostrativo que obra en autos, a fin de establecer si es procedente o no la misma.

3.1. La nota periodística no demuestra que existió un pronunciamiento que prejuzgara sobre el resultado de la elección en sede jurisdiccional o una promesa que implique parcialidad hacia el *PAN* o sus dirigentes.



Del escrito presentado por la representación del *PRI*, dicho partido estima se actualiza en la especie la fracción XI del artículo 333 del *Código Local*, consistente en:

“Artículo 333. Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:

...

XI. Hacer promesas que impliquen la parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos”.

En ese orden de ideas, para que se actualice la causal invocada por el *PRI*, es necesario que se demuestren los elementos siguientes:

- a) Hacer promesas que impliquen la parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o
- b) Amenazar de cualquier modo a los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos promesa y amenaza, de la siguiente manera:

“Promesa:

Del lat. promissa, pl. de promissum.

- 1. f. Expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo.
- 2. f. Persona o cosa que promete por sus especiales cualidades.
- 3. f. Augurio, indicio o señal que hace esperar algún bien.
- 4. f. Ofrecimiento hecho a Dios o a sus santos de ejecutar una obra piadosa.
- 5. f. Cantidad que se estampaba en los pagarés del juego de la lotería vieja, como premio correspondiente a la suma que se había jugado.
- 6. f. Der. Ofrecimiento solemne, sin fórmula religiosa, pero equivalente al juramento, de cumplir bien los deberes de un cargo o función que va a ejercerse.
- 7. f. Der. Contrato preparatorio de otro más solemne o detallado al cual precede, especialmente al de compraventa”.

“Amenaza:

Del lat. vulg. minacia, y este der. del lat. mina.

- 1. f. Acción de amenazar.
- 2. f. Dicho o hecho con que se amenaza.
- 3. f. pl. Der. Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia”.

De lo antes señalado, válidamente se puede afirmar que una promesa es una expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer algo por él y la amenaza

consiste en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.

En consecuencia, para acreditar la causa de impedimento se debe comprobar la materialización de la promesa o la amenaza.

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, el documento en estudio tiene el carácter de privado, por tanto, sólo tendrá el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, y únicamente acreditará plenamente los hechos cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los mismos.

Tal criterio, ha sido reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los actos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto².

Aunado a ello, también ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual encuentra sustento en el artículo 6º de la *Constitución Federal*, en la cual se reconoce el derecho humano en cuestión.

Asimismo, en el artículo 7º de la propia Norma Fundamental, se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Al caso, debe destacarse que los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan³.

² Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

³ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
Artículo 19

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...



Conforme el marco normativo citado, debe señalarse, en principio que, en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "*sociedad democrática*".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral hay un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que "*... la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

...

una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre..."

Sentado lo anterior, de la lectura de la nota periodística se desprende una entrevista al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, otorgada a José Antonio Machado corresponsal del diario Intolerancia, durante el marco de un convenio de colaboración celebrado por este Tribunal con el Instituto Ciencias Jurídicas de Puebla, publicada el quince de junio, de la cual se observan los supuestos pronunciamientos del Magistrado de este Tribunal, respecto a los temas siguientes:

- *"No hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir".*
- *"que afortunadamente, como es el conocimiento público para todos los poblanos, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar (en el proceso electoral) fue superior al 11.7 por ciento [...] Número muy importante que advierte que el sufragio fue sobresaltos"*
- *"Tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos, más sin en cambio, como nos corresponde y nos obliga la ley tendremos que hacer el análisis respectivo".*
- *"Pero pueden analizar los otros estados donde hubo elecciones para gobernador y Puebla fue un estado ejemplar en materia electoral. Yo creo que a pesar de los anuncios de los partidos políticos y los candidatos, todos lo vivimos tranquilo; no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir".*
- *"No se presento ninguna consecuencia delicada que pudo haber empañado ese proceso electoral que hizo el computo distrital de los 26 distritos del estado. El día de ayer nos informó el instituto de cinco recursos de inconformidad contra ese conteo por diferentes posibles omisiones que refirieron los quejosos que formalizaron los recursos de inconformidad [...] Estos una vez que sean acordados por el Instituto Electoral serán remitidos a este órgano colegiado para que aquí hagamos el análisis respectivo y en consecuencia resolvamos con estricto apego a la legalidad".*
- *"Efectivamente esa va a ser la materia de estudio de análisis de la inconformidad que analizaremos y sería prematuro pronunciarme porque aún no la tenemos. No han llegado las inconformidades a este Tribunal [...] Nosotros somos ajenos a candidatos y partidos políticos pero al haber una ventaja tan amplia los recursos de inconformidad se reducen. Solo analizaremos dos de tres puntos del agravio".*
- *"En esta semana deberán llegar al tribunal, y resolveremos minuciosamente en 72 horas conforme vayan llegando [...] La lentitud*



de los casos anteriores previos a la jornada electoral fue ocasional. Yo hice ese llamamiento a la comisión de quejas y denuncias para que acelerara el trabajo el IEE”.

- *“Primero los recepciona el IEE de los consejos distritales y resuelve el tribunal”.*
- *“Las denuncias (el número) están conformadas en los recursos de inconformidad. Y de acuerdo lo vayamos resolviendo se podrán advertir las irregularidades que se hayan pronunciado por los partidos políticos”.*
- *“tuvimos un proceso de 26 distritos con una votación importante y los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos. Yo creo que, a pesar de los partidos políticos y los candidatos de todo lo que estuvieron anunciando, no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir”.*

De lo expuesto, se advierte que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, de manera espontánea dio su opinión sobre la pasada jornada electoral, sin que para este ente colegiado impliquen, como lo dice el *PRI*, un pronunciamiento que prejuzgara sobre los posibles medios de impugnación que en su momento se remitieran a esta sede jurisdiccional o una promesa que implicara parcialidad hacia el *PAN* o sus dirigentes o amenazas al *PRI*, es decir, al momento de las declaraciones en estudio no existía radicado recurso alguno en este Tribunal.

De ahí, que lo aducido por el *PRI* sea considerado por este Pleno como afirmaciones subjetivas, sobre la probidad e imparcialidad del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, sin que exista en el sumario algún otro elemento demostrativo, que incremente la afirmación del recurrente de que las declaraciones del Magistrado electoral fueron una promesa a favor de alguno de los actores políticos, pese a que el referido servidor en algún momento fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González, como se explicará en líneas siguientes.

Por tanto, las supuestas declaraciones del referido Magistrado deberán tenerse como la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, en respeto al derecho a informar y ser informado.

Cabe destacar, que es el propio realizador de la nota quien inserta matices que ponen en duda lo declarado por el funcionario en cuestión, sirva a guisa de ejemplo las transcripciones que se insertan a continuación:

- *“Recursos de inconformidad de Morena el PRI no afectarán resultado de la elección” (título de la nota).*

- *“Alejados de la vida interna de los partidos políticos y sus candidatos, los magistrados poblanos están de plácemes porque la ventaja superior de 11.7 puntos porcentuales obtenida por Tony Gali Fayad en el proceso gubernamental del pasado domingo 5 de junio prácticamente, los exentó de una tortuosa tarea electoral porque ahora solo tendrán que analizar entre seis y siete recursos de inconformidad presentados en su mayoría por el Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Revolucionario Institucional”.*
- *“Chevalier Ruanova pormenorizó que la conclusión del cómputo distrital de los 25 poblanos habla de un proceso prácticamente immaculado, empañando por los cinco recursos de inconformidad que hasta el momento existe en el Instituto Electoral del Estado derivado del conteo en cada distrito”.*
- *“Así, bajo ese panorama transparente y optimista electoral las denuncias por posible manipulación de boletas electorales para favorecer a Compromiso por Puebla, destacadas por Morena, no parece una falta de peso para Chevalier Ruanova”.*

Lo anterior, a juicio de este ente colegiado no vulnera lo preceptuado por los artículos 313, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE* y 333, fracción XI, del *Código Local*, por lo que deberá calificarse como infundada esta causa de recusación, pues la nota periodística, como se dijo por las circunstancias destacadas, son insuficientes para acreditar los hechos en que se hace descansar el impedimento planteado, esto es, el interés personal del Magistrado en los asuntos de mérito para prometer o amenazar a alguna de las partes en los medios de impugnación, porque no resulta idónea para demostrar ese extremo⁴.

3.2. El hecho de que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, en algún momento fungiera como apoderado legal del ciudadano Mario Alberto Rincón González, no justifica recusarlo para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados por los distintos partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, de la copia del instrumento treinta y ocho mil doscientos once, volumen cuatrocientos cuarenta y dos, tirado ante la fe de la notaria pública número tres del distrito judicial de Cholula, Puebla, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por Mario Alberto Rincón González al ahora Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, así como de la copia del acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015 —cabe resaltar que ambos documentos cuentan con las firmas originales de los comparecientes

⁴ Véase el expediente SUP-IMP-1/2011 de la Sala Superior.



a la audiencia—, se desprende que en efecto el funcionario fungió como apoderado legal de citado ciudadano, quien compitió como candidato a Diputado federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el *PAN*.

En ese orden de ideas, recordemos que los preceptos en estudio indican que un Magistrado, esta impedido cuando hubiese sido apoderado o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

En otras palabras, solamente estará impedido para conocer y resolver de un asunto, cuando hubiera sido el apoderado o defensor de algún ciudadano, partido político o candidato, durante alguna de las etapas del presente proceso electoral ordinario 2015-2016 y que ahora se somete a su competencia.

Lo anterior, no acontece en la especie, pues el Magistrado no ha sido apoderado o representante de alguno de los institutos o candidatos de los medios de impugnación que combaten la elección de Gobernador llevada a cabo el cinco de junio pasado.

Asimismo, cabe destacar que si bien es cierto el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, en un momento fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González, en lo particular, con motivo del citado poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración de veintiocho de noviembre de dos mil catorce y derivado del contrato de prestación de servicios profesionales exhibido celebrado en el mes de octubre de dos mil catorce.

Así como, que ejerció tal representación el dos de mayo de dos mil quince, durante la celebración de la referida audiencia de pruebas y alegatos, ante el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/14/2015.⁵

También es verdad, que tales actos y documentos se suscribieron o realizaron en fecha anterior a su nombramiento como Magistrado electoral propietario en el Estado, lo que aconteció el diez de diciembre de dos mil quince.

⁵ Documentales públicas y privada a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*, sin que en el sumario exista prueba en contra de la veracidad de los hechos en ella contenidos.

Recordemos que conforme al artículo 5º de la *Constitución Federal*, cualquier persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, razón por la cual en esa época validamente podía llevar a cabo la representación del ciudadano en cita.

En ese sentido, la prestación de servicios profesionales a un ciudadano, candidato o incluso a un partido político, consistente en brindar asesoría en materia electoral como su representante legal, no puede considerarse una actividad proscrita para ejercer plenamente el cargo de Magistrado, siempre que sea el único nexo entre las partes, y por ende, no presupone impedimento ni indicio de dependencia o parcialidad para tener por demostrado un interés que exceda la prestación del servicio convenido⁶.

Aunado, a que en el numeral 18 del citado contrato de prestación de servicios profesionales, se desprende una cláusula especial de terminación que limitaba la representación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, a la temporalidad del proceso electoral federal 2014-2015, por lo que se infiere que la vigencia de los aludidos poder y contrato concluyeron una vez fenecido el mismo.

Asimismo, no pasa inadvertido que el *PRI* señala que el “vínculo” del actual Magistrado con su entonces cliente, aunado a las declaraciones que el funcionario realizó a los medios de comunicación, dan como resultado también la actualización de la causal señalada por los artículos 313, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE* y 333, fracción XI, del *Código Local*.

Ahora bien, de los antes establecido y de los elementos que obran en el expediente, no se advierte ninguna promesa que el funcionario haya realizado al ciudadano Mario Alberto Rincón González o a algún partido político, y que con ello se genere parcialidad a favor o en contra de las partes correspondientes a cada uno de los recursos de inconformidad que en éste órgano colegiado se analizan, o que impliquen amenaza de cualquier modo a alguno de ellos.

⁶ Al caso, resultan aplicables las razones expuestas en las tesis VII/2013 y Tesis XXX/2003, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)*” y Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, a páginas 31 y 32 y “*SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL*”. Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, a fojas 57 y 58, respectivamente.



Esto es así, pues como se indicó en párrafos anteriores, para actualizar la causal de impedimento para conocer de algún asunto, se deben acreditar indubitablemente, todos los elementos que la componen, sin que ello suceda en la especie, pues se insiste en autos no se advierte alguna promesa o amenaza a los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente que las conductas atribuidas al funcionario público surten las hipótesis de los artículos 313, párrafo 1, inciso c), p), y k) de la *LGIPE* y 333, fracciones III, XI y XVII, del *Código Local*.

De igual manera, se debe enfatizar que la designación de los Magistrados electorales en el Estado de Puebla, se llevaron a cabo mediante un proceso exhaustivo de selección por parte del Senado de la República, tal y como se establece en el artículo 327 del *Código Local*, corroborando con esto que la designación fue plenamente analizada por la Comisión de Justicia del Senado, lo cual refuerza la imparcialidad y capacidad del mismo.

A mayor abundamiento, en la actuación jurisdiccional del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, no se ha evidenciado un interés a favor el *PAN*, sus dirigentes o sus candidatos, pues ha sancionado a tales entes en los procedimientos administrativos identificados con las claves TEEP-AE-017/2016, TEEP-AE-032/2016, TEEP-AE-033/2016 y su acumulado TEEP-AE-035/2016, TEEP-AE-056/2016, TEEP-AE-077/2016, TEEP-AE-078/2016 y TEEP-AE-085/2016, acreditando su probidad al momento de resolver los asuntos puestos a su competencia.

De lo expuesto, a juicio de este ente colegiado las conductas atribuidas al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, no vulneran lo preceptuado por los artículos 313, párrafo 1, inciso c) y p), de la *LGIPE* y 333, fracciones III y XVII, del *Código Local*, por lo que deberá calificarse como infundados los hechos en que se basa la recusación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 de la *LGIPE*, 333, 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I y 341 *Código Local*, así como por los numerales 4, 5, 7, fracción II y XVI, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se califica como infundada la recusación, en términos del apartado 3 de este proveído.

SEGUNDO. Córrase traslado a La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente señalado en el capítulo de antecedentes, con el presente fallo, a fin de verificar el cumplimiento de la diversa emitida por su parte.

TERCERO. Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley y el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY**

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ALFONSO ROSAS BRITO

VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AG-014/2016 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE SUP-JRC-306/2016.

Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, porque a pesar de estar de acuerdo con que en el caso no se surten las causas de impedimento invocadas como sustento de la recusación; no coincido con las razones que se exponen en el acuerdo plenario para justificar la decisión, por



lo que mi voto será a favor de los resolutivos, pero en contra de una de las consideraciones, por lo siguiente.

En el acuerdo se señala que lo manifestado por el magistrado recusado, lo cual fue retomado en las notas periodísticas que se presentan como prueba para acreditar el supuesto pronunciamiento anticipado (prejuzgamiento) de las controversias que resolverá este Tribunal Electoral, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión que asiste al magistrado, argumento con el cual no coincido, porque el problema está relacionado con la función jurisdiccional a través de la cual se tutelan los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho al caso concreto, respecto de la cual se exige el sigilo y prudencia del juzgador en relación con los asuntos que resuelve, por lo que desde mi perspectiva, esa obligación del juzgador (de no pronunciarse anticipadamente sobre los asuntos que resuelve) no puede ser derrotada por la libertad de expresión.

Sin embargo, considero que lo expresado por el magistrado no constituye un pronunciamiento anticipado de alguna posición o interpretación que sustentará en los medios de impugnación, no solo porque cuando realizó las declaraciones aún no conocía los agravios expuestos en los medios de impugnación, dado que no se habían recibido en el Tribunal, sino porque el magistrado solo se concretó a describir las condiciones en que se llevó a cabo el proceso electoral, a señalar la diferencia existente en los resultados y a comparar esas condiciones con las sucedidas en los procesos electorales celebrados en otras entidades federativas. Por esa razón considero que no se actualiza alguna causa de impedimento.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES